

Expte. N° 13-04817506-0 “Lucero Claudia
Marcela c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza
p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos la actora persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 1124 del Gobernador de la Provincia de Mendoza dictado en el expediente N° 10199-D-2014-00808, originario de la Dirección de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de fecha 24/04/2019, por el cual se le aplica la sanción de cesantía y solicita se deje sin efecto la misma por haber acaecido sobre el proceso y sobre el acto administrativo impugnado las irregularidades y nulidades que denuncia..

Explica que se ha desempeñado como Oficial Público de la Dirección del Registro Civil de la Provincia y que se le inició sumario administrativo por una supuesta falta cometida en el ejercicio de sus funciones el 28/04/2014.

Indica que el día 22/09/2014 se dictó la Resolución N° 1482 que establece una sanción de 30 días de suspensión, contra la cual interpuso un recurso de revocatoria el que fuera rechazado por Resolución N° 1625 notificada el 27/10/14.

Sostiene que el sumariante emite su dictamen y tres años y dos meses después, el día 26/06/2018, se notifica el plazo para alegar y en fecha 24/05/2019 se notifica el Decreto de cesantía, habiendo transcurrido entre el hecho y la sanción más de cinco años.

Señala vicios en el objeto del acto al transgredir normas constitucionales, ya que al sancionar dos veces por los mismos hechos, viola el principio del non bis idem consagrado en la Constitución Nacional a través del art. 75, inciso 22.

Interpreta que por los mismos hechos primero se le aplica una sanción de 30 días de suspensión a través de la Resolución N°

1482 y posteriormente a través del Decreto impugnado con cesantía.

II- El Gobierno de la Provincia de Mendoza en su responde de fs. 21/26 solicita el rechazo de la demanda.

Manifiesta que lo que se discutió en el marco del sumario fue la adulteración y falsificación de certificados médicos, practicados por el actor.

Relata los antecedentes de la decisión administrativa impugnada y señala que resulta probado y acreditado en forma objetiva el hecho que motivó la investigación sumarial respecto de la mala utilización de códigos en actas, por parte del agente Lucero, quien se encargaba de esta tarea y en ejercicio de su función de Oficial Público, suscribía cada una de sus actas, esto sumado a que en el cajón de su escritorio se encontraron parte de los códigos recortados, a lo que de conformidad a la prueba colectada no sólo se encargaba de pegarlos, sino que en ciertos casos, incluso la mencionada agente vendía tales códigos.

Expresa que el Decreto impugnado carece de vicios que lo invaliden y en consecuencia es un acto regular que goza de las presunciones de legalidad, legitimidad y ejecutividad y está firme.

Indica que en el trámite del sumario la Sra. Lucero tomó conocimiento de la acusación en su contra, ejerció su derecho a ser oída, presentó descargo y defensa, ofreció prueba de descargo, es decir en forma activa ejerció su legítimo derecho y garantía de defensa.

Manifiesta que el acto cuestionado se funda en la prueba obrante en la pieza administrativa en la que tramitó el sumario y se aplicó correctamente el marco normativo vigente, siendo debidamente motivado el acto (Decreto Ley 560/73).

Alega la inexistencia de prescripción, en tanto se trata de hechos que lesionan el patrimonio del Estado.

Respecto a la violación del principio del non bis idem, sostiene que la autoridad en el marco de sus atribuciones dispuso la apertura del sumario y la suspensión con carácter preventivo ya que su alejamiento fue necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados, pero bajo ningún aspecto dicha medida preventiva constituye una transgresión al principio aludido.

En relación al sobreseimiento en sede penal, arguye que no es impedimento para la aplicación de la sanción de cesantía ya que el sobreseimiento carece de incidencia en el aspecto administrativo.

III- Fiscalía de Estado a fs. 32/34 toma la intervención que por ley le corresponde y contesta la demanda en expectativa adhiriendo a la prueba ofrecida por la demandada.

IV- Analizadas las actuaciones, como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

i- En la especie, atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas agregadas a fs. 47/158 de autos, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido a la agente Claudia Marcela Lucero, quien se desempeñaba en la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia, como Oficial Público, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo, esto es el Decreto- Ley 560/73.

Asimismo, han resultado debidamente acreditadas las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, siendo correctamente encuadradas las conductas en el art. 13 incs. a), b) y p) y art. 14 inc. f) del mencionado estatuto.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad.

ii- Respecto a la violación al principio del non bis in idem, se advierte que al amparo del artículo 71 del Estatuto del Empleado Público, en el marco de un sumario administrativo, la Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en uso de las facultades legalmente atribuidas, dispuso previo dictamen legal, *con carácter preventivo*,

la suspensión por treinta días de la Sra. Claudia Marcela Lucero, por Resolución N° 1401, obrante a fs. 100 vta. 101 de autos, entendiendo que la misma resultaba necesaria a los fines del esclarecimiento de los hechos investigados, tanto en sede administrativa como en sede penal.

Ello, en virtud de que el artículo 71 del Estatuto del Empleado Público faculta a suspender o trasladar -con carácter preventivo- al personal presuntamente incurso en una falta por un término, inicialmente, no mayor de 30 días, el que *“cumplido (...) sin que se hubiere dictado resolución el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario”*.

Se trata de una medida cautelar y como tal provisoria que permite a la autoridad ordenar el alejamiento del agente sumariado de su lugar habitual de trabajo a fin de no obstaculizar la investigación sumarial en caso de presuntas faltas graves.

Y aun cuando con posterioridad a ello y, en cumplimiento del art. 3 de la Resolución N° 1401, se dictara la Resolución N° 1482 que con una mala técnica legislativa habla de APLICAR sanción de SUSPENSION, no quedan dudas que la misma no es una sanción y es de carácter preventiva, prueba de ello es que con fecha 28 de octubre de 2014, se dicta la Resolución N° 1656 que prorroga por 30 días la SUSPENSION PREVENTIVA. Impuesta por la Resolución N° 1482 (v. fs. 124 de autos).

V.E. tiene dicho que las suspensiones preventivas con retención de las remuneraciones, son restrictivas y, no pueden traducir un ejercicio abusivo extendiéndola en el tiempo, así, si hay un proceso criminal la suspensión puede extenderse a la duración del mismo pero con una limitación temporal respecto a los sueldos si existe dilación indebida del proceso (in re *“Raina Mario Hugo c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ A.P.A.”*, LS 424-001).

Se destaca -en concordancia con el fallo citado- que el traslado preventivo no constituye una sanción disciplinaria cuando se dispone respecto de quien su conducta es objeto de investigación en un sumario administrativo, sustentándose en la facultad de dirección de la Administración en la relación de empleo público, priorizando el interés general por sobre el interés particular de quien se encuentra afectado por esta medida, a quien debe garantizársele un amplio ejercicio de su derecho de defensa, circunstancia que en autos ha acontecido, de allí que no corresponda hacer lugar a la queja

en este aspecto.

iii- En cuanto al planteo de prescripción tímidamente formulado por la actora, se señala que el mismo no puede prosperar toda vez que la acción disciplinaria se inicia en septiembre de 2014, respecto a hechos acaecidos en mayo del mismo año, encontrándose interrumpido el plazo de la prescripción durante el tiempo que transcurrió el sumario administrativo, en el cual si bien hubo algunas demoras (al momento de su elevación a la Junta de Disciplina), se concluyó en un plazo razonable con el dictado del decreto que dispuso la cesantía de la actora en mayo de 2019.

iv- En cuanto a la graduación de la sanción aplicada y su proporcionalidad, se señala que las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por la agente Lucero pone en evidencia un comportamiento indigno de la confianza depositada a un funcionario público a quien el Estado y la sociedad le han confiado una gran responsabilidad.

En cuanto a la *doctrina de la confianza*, el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (conf. Fallos: 312:1973; 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128).

v- Asimismo, se tiene presente que las esferas penal y administrativa, aún en el juzgamiento de un mismo hecho, conservan su independencia, pues tienden a proteger órdenes jurídicos de distinta naturaleza.

V.E. tiene dicho que conductas que no tienen entidad suficiente para constituir un delito ya sea por su gravedad o por su falta de tipicidad, pueden sin embargo dar lugar a la aplicación de sanciones en el orden administrativo (ver fallo emitido en Expte. N°112.221 “Fuenzalida Raúl Oscar c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”, el 08/06/2.016).

En el mismo sentido se ha sostenido que el resultado del proceso penal no tiene mayores incidencias respecto de las conclusiones del

sumario administrativo. Es decir, que las decisiones adoptadas en el proceso penal no son vinculantes para la autoridad administrativa. Ambas conclusiones son independientes. Desde luego la independencia a adoptar siempre es relativa, porque es cierto que siendo independientes las resoluciones no pueden ser lógicamente contradictorias. En efecto, si en el proceso penal se llegara a demostrar la falta de autoría, el procedimiento administrativo no podría llegar a una conclusión diferente (Expte. N° 61235, “Blajevith Mario Arturo c/ Empresa Provincial de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”, L.S.285, fs. 499).

En este orden de ideas, al haberse dispuesto el sobreseimiento de la actora por el delito de fraude en perjuicio de la Administración Pública en concurso ideal con adulteración y venta de timbre oficial, por vencimiento de la prórroga extraordinaria de la Instrucción, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 83 del Estatuto del Empleado Público.

Lo meritado resulta suficiente para sostener la legitimidad de la decisión que se pretende abatir.

En mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios de la sumariada no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 08 de junio de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General